

MECANISMOS DE CONTROL SEÑORIAL: LOS JUICIOS DE RESIDENCIA EN EL ESTADO DE RIBADAVIA

M^a Luisa García Acuña
Universidade de Santiago de Compostela

A la hora de analizar en profundidad el régimen señorial hay un aspecto que no puede ser olvidado, este es, el control de los señores sobre sus oficiales, puesto que a medida que las grandes casas nobles se van configurando y su administración se hace más compleja, así como el absentismo de los nobles se acrecienta se hace necesario el inspeccionar la actuación de los oficiales que ocupan los cargos de gobierno, administrativos y judiciales. Para tal labor de control se van a introducir en el ámbito señorial las instituciones que para esa misma función emplea la administración real: “Visita”, “Pesquisa” y “Juicios de Residencia”.

El conocimiento de tales instituciones no nos resulta ajeno pues han sido objeto de estudio tanto en el ámbito real como en el señorial, así, Céspedes del Castillo¹, Mariluz Urquijo² y Remedios Contreras³ han estudiado respectivamente la visita y el juicios de residencia indianos; García de Valdeavellano⁴, Serra Ruíz⁵, González Alonso⁶

¹ CESPEDES DEL CASTILLO, G: “La visita como institución indiana” en *Anuario de Estudios Americanos*, III (1946). pp 984-1025.

² MARILUZ URQUIJO, J. M.: *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos*. Sevilla, 1952.

³ CONTRERAS, R.: “Sobre el juicio de residencia del virrey del Perú Agustín de Jáuregui (1780-1784). *Cuadernos de Historia Moderna*, 12 (1991). 183-203.

⁴ GARCIA DE VALDEAVELLANO: “Las Partidas y los orígenes medievales del juicio de residencia”. *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 153 (1963) pp205 ss.

⁵ SERRA RUIZ, R.: “Notas sobre el juicio de residencia en época de los Reyes Católicos”. *Anuario de Estudios Medievales*, 5 (1968). 531-546

⁶ GONZALEZ ALONSO, B.: “El juicio de residencia en castilla. I: Origen y evolución hasta 1480”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 48 (1978). 193-248. “Notas sobre las relaciones del Estado con la administración señorial en la Castilla Moderna”. *IV Symposium de Historia de la Administración*. Alcalá de Henares, 1983. 325-347. *Sobre estado y administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*. Madrid, 1981. *El Corregidor Castellano (1348-1808)*. Madrid, 1970.

y Carrasco Martínez⁷ han puesto su atención en el origen y evolución del juicio de residencia, así como en las visitas y pesquisas sobre oficiales reales. Respecto a su tratamiento en el mundo señorial cabe señalar las investigaciones de Herrera García⁸, Carrasco Martínez⁹, Atienza Hernández¹⁰, y Guilarte¹¹, y asimismo no podemos olvidar las aportaciones de Saavedra Fernández¹² y González Fernández¹³ para el caso gallego.

La naturaleza y el carácter general de la visita, pesquisa y juicio de residencia es la misma, pero también es probado que existen ciertas diferencias, así por ejemplo la “visita” es una inspección de procedimiento más o menos secreto (es la forma más honrosa de revisar la actuación de los cargos públicos) la cual recae siempre sobre una colectividad, es decir, inspecciona organismos, su duración no está prefijada y los funcionarios visitados siguen ejerciendo sus cargos durante el proceso. La “pesquisa” consiste en la investigación de un asunto determinado (irregularidades cometidas por el corregidor u otro funcionario), los poderes del pesquisidor son muy exiguos puesto que se limita a abrir información sobre el hecho que se trata y remitir todo lo actuado a un tribunal superior (Audiencia o Chancillería). El “juicio de residencia” por su parte, constituye un juicio formal, ordinario y en teoría periódico que se aplica cuando finaliza el oficio o cada cierto tiempo en el caso de los oficios perpetuos, tal es el caso de las escribanías y supone la suspensión de los oficiales encausados recayendo todos los poderes en el juez de residencia.

A pesar del gran interés de las tres instituciones en las líneas que siguen centraremos nuestra atención en el *juicio de residencia* y más concretamente en los llevados a cabo en el condado de Ribadavia a lo largo de la Edad Moderna.

⁷ CARRASCO MARTINEZ, A.: “Los instrumentos de control administrativo en el reinado de Carlos III: la visita General de Escribanos del Señorío de Vizcaya de 1764” *Actas del Coloquio Internacional Carlos III y su siglo*. Tomo II. Madrid, 1990. 299-309.

⁸ HERRERA GARCIA, A.: “Juicios de residencia y oficiales concejiles en el Aljarafe sevillano”. *Anales de la Universidad Hispalense*, 21 (1960). 41-67.

⁹ CARRASCO MARTINEZ, A.: *Control y responsabilidad en la administración señorial: los juicios de residencia en las tierras del Infantado (1650-1788)*. Valladolid, 1991. *El régimen señorial en la Castilla Moderna: las tierras de la casa del Infantado en los siglos XVII y XVIII*. Madrid, 1991. 659-702.

¹⁰ ATIENZA HERNANDEZ, I.: *Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna. La casa de Osuna, siglos XV-XIX*. Madrid, 1987. 131-138.

¹¹ GUILARTE, A.: *El régimen señorial en el siglo XVI*. Salamanca, 1987. 100-101.

¹² SAAVEDRA FERNANDEZ, P.: “Contribución al estudio del régimen señorial gallego”. *Anuario de Historia del Derecho Español*. Vol LX (1990). 104-183.

¹³ GONZALEZ FERNANDEZ, J. M.: *Justicia local y territorial en la Galicia del Antiguo Régimen*. Tesis de Licenciatura. Santiago de Compostela, 1984.

1. Fuentes.

Para la realización de este trabajo nos hemos valido básicamente de una fuente: los juicios de residencia conservados en la sección “Ribadavia” de la documentación nobiliar del Archivo Ducal de Medinaceli, hoy microfilmada en el Archivo Histórico Universitario de Santiago (A.H.U.S.). A este respecto debemos de indicar el escaso número de juicios conservados, así pues tan sólo hemos hallado dieciocho juicios de residencia para el conjunto de los siglos XVI a XVIII. De ellos tan sólo dos corresponden al siglo XVI, fueron tomados en los años 1571 y 1584 en las jurisdicciones de Peroxa y Ribadavia respectivamente. Los dieciséis juicios restantes pertenecen al siglo XVIII. Para el siglo XVII no se conserva ninguno, pero sí sabemos de la existencia de tales juicios gracias a la presencia de un título de juez de residencia otorgado en el año 1669. De modo que nuestro estudio se centrará primordialmente en los procesos seguidos en el siglo XVIII.

Tales juicios abarcan la práctica totalidad del condado de Ribadavia pues se celebrarán en las jurisdicciones de Avión, Amoeiro, Castro Cavadoso, Maside, Peroxa, Ribadavia, Valdeorras y Vega, únicamente no contamos con residencias en las jurisdicciones de Roucos y Manzaneda.

2. “El Juicio de Residencia” en el condado de Ribadavia.

El juicio de residencia tal como apuntábamos anteriormente tiene por objeto la fiscalización de la actividad de los oficiales, y se aplica al finalizar el empleo, o periódicamente cuando estos son perpetuos tal como ocurre en el caso de los escribanos.

El origen del juicio de residencia en Castilla se remonta a las “Partidas”, y a lo largo de la Edad Media se irá perfeccionando (Leyes de Estilo y Ordenamiento de Alcalá de 1348) de modo que a su llegada a la Edad Moderna se encuentra en estado de plena madurez. Y será en el reinado de los Reyes Católicos, con la Pragmática de 9 de junio de 1500¹⁴, cuando se fije definitivamente, tanto así que sus aspectos esenciales no sufrirán cambios hasta el momento de su desaparición a finales del siglo XVIII de manera que las características de los juicios de residencia que nosotros analizaremos van a ser similares a lo plasmado por Castillo de Bovadilla en 1597¹⁵.

El juicio de residencia se extenderá a Indias desde los inicios de la colonización, y paralelamente en el mundo peninsular se introducirá en el ámbito señorial. Benjamín González Alonso considera que las residencias señoriales no se inician hasta la se-

¹⁴ SERRA RUIZ, E. “Notas sobre el juicio” art.cit.

¹⁵ CASTILLO DE BOVADILLA, J.: *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz y de guerra, y para prelados en lo temporal y espiritual*. Tomo II, LibroV, cap 1.

gunda mitad del siglo XVI, para ello se basa en los testimonios de procuradores de las Cortes de Madrid de 1563 sobre las peticiones de vasallos para que los señores sometieran a sus oficiales a residencia¹⁶, y en esta misma tendencia hay que resaltar que Atienza Hernández en su investigación sobre la casa de Osuna no encuentra residencias hasta el año 1572. Sin embargo Carrasco Martínez señala que la residencia más antigua de las conservadas en la casa del Infantado se remonta al año 1525.

En el caso que nos atañe la primera referencia de que disponemos en lo tocante a los juicios de residencia viene dada por un despacho otorgado en 1559 por D^a Leonor Sarmiento de Mendoza y Toledo (V condesa de Ribadavia). Y el primer juicio completo que se conserva se remonta a el año 1571 y fue celebrado en la jurisdicción de la Peroxa.

Respecto al siglo XVII hay que indicar que en los fondos documentales no hemos encontrado juicio de residencia alguno, si bien sabemos que sí realizaron puesto que se conserva un título de juez para tomar residencia en la jurisdicción de Ribadavia, dicho título fue otorgado en marzo de 1669 por D^a Isabel Portocarrero y Luna (marquesa de Camarasa) en nombre de su hijo D. Baltasar de los Cobos Luna y Sarmiento de Mendoza, conde de Ribadavia, a favor de Esteban Cotón para que tome residencia en la jurisdicción de Ribadavia. Ya en el siglo XVIII los juicios de residencia a nuestra disposición son más numerosos y se celebran a lo largo del período comprendido entre 1706-1782 el primero de ellos en la jurisdicción de Avión y el último en la de Valdeorras.

En base al examen de los juicios de residencia que nos ofrece la documentación podemos constatar que el control de los personajes que detentan cargos en el condado de Ribadavia no siempre se realiza ateniéndose a lo establecido en la Pragmática de 9 de junio de 1500, en la cual se establece que debe realizarse una vez haya expirado el ejercicio de tal oficio, así por ejemplo en 1715 se toman residencia, en las jurisdicciones de Amoeiro, Ribadavia, Maside y Peroxa, a los oficiales que desempeñaron cargos desde 1688, es decir entre 1688 y 1715 no ha tomado residencia alguna; sin embargo esta situación se va corrigiendo a medida que avanza el siglo ya que tienden a realizarse con más regularidad tal como nos lo demuestran las residencias tomadas en la jurisdicción de Castro Cavadoso en 1748 al que fue juez de la misma entre 1743-46, en la Vega en 1763 y 1767, y en Valdeorras en los años 1776 y 1782, sin embargo también debemos decir que este fenómeno nos sorprende frente a lo que sería de esperar ante la resolución adoptada en 1748 a consulta del Consejo en la que se prescribe que las residencias serán seguidas a voluntad de los señores "... *es facultativo a los dueños*

¹⁶ GONZALEZ ALONSO, B.: "Notas sobre las relaciones..." art. cit.

*de vasallos el despachar o dilatar las residencias, pasados lo tres años, sobre cuyo particular les haga el consejo que corresponde a sus conciencias*¹⁷”

Cuando el período de tiempo es tan extenso como en el caso antes mencionado se procede a un juicio general, es decir, se residencia a todo el conjunto de oficiales: jueces y tenientes, escribano de número, alguaciles, regidores, alcaides de cárcel, procuradores generales, procuradores de causas, repartidores de tributos y cogedores de tributos. Sin embargo cuando el período de tiempo que ha transcurrido entre dos residencias no es excesivamente holgado se somete a juicio a oficios concretos, así sucede en el caso de las residencias tomadas en Vega en 1763 y 1767 en las cuales únicamente es encausado el juez ordinario.

3. Desarrollo del Juicio de Residencia.

En función del análisis de los juicios de residencia disponibles, observamos que todos ellos presentan una estructura similar, la cual se está caracteriza por los siguientes elementos:

En primer lugar todos los juicios presentan la provisión de juez de residencia, dada por el conde directamente o por el administrador general en su nombre. Dichas provisiones se inician justificando el porqué de la residencia: *“conviene al servicio de Dios, bien y utilidad de los vasallos y a la administración de justicia (...) el tomar residencia”*, o *“por convenir al servicio de Dios y buena administración de justicia (...) se tome residencia”*. La presencia de estas fórmulas no es algo exclusivo del condado de Ribadavia sino que son muy similares a las que aparecen en las provisiones dadas por el duque del Infantado. Y tanto en unas como en otras se identifica el servicio a Dios con el servicio al conde y el bien de los vasallos. Como bien dice Carrasco Martínez son conceptos encadenados jerárquicamente: el servicio a Dios como fin supremo que informa todas las acciones de su representante, el señor -en otros casos el soberano-, para lograr el bien público de sus vasallos¹⁸.

En las provisiones además se señalan las virtudes de la persona en la que recae el nombramiento de juez de residencia *“acatando a la prudencia calidad, rectitud y de mas partes que concurren en (...) le nombro, crio y elijo por juez de residencia”*, y en ocasiones se cita cual es su formación y el oficio que desempeña¹⁹. Así mismo se indica los oficios a los que ha de tomar residencia y el plazo de tiempo concedido para llevarla a cabo, a este respecto diremos que en los casos en que se residencia a todo en

¹⁷ Novísima Recopilación de las Leyes de España. Libro VII, Título XII, Ley XIX. Madrid, 1805.

¹⁸ CARRASCO MARTINEZ, A.: *Control y responsabilidad* op. cit. pg 28.

¹⁹ A.H.U.S.: Sección. Ribadavia, Rollo338. En el auto de residencia tomado en la jurisdicción de Castro Cavadoso en 1748 el juez de residencia D. Manuel del Pino es abogado de los Reales Consejos.

conjunto de oficiales de la jurisdicción se sigue la tónica general de 30 días, mientras que cuando se residencia a un único oficial se establece un plazo de 14 días²⁰. Finalmente se establece cual ha de ser el salario que percibirán el juez de residencia, así como el escribano y alguaciles que le asistan.

Un segundo elemento característico en desarrollo del juicio de residencia es la promulgación del “edicto general” a través de un pregonero o de su fijación en los lugares más públicos de la jurisdicción.

El contenido del edicto está destinado a animar a los vecinos a que denuncien las faltas de los oficiales y los abusos que contra ellos se hayan infligido:

“por tanto algunas personas de cualquier villa estado o calidad que se allaren agravados de dichas justicias y ministros oficiales de la republica que ayan exercido officios de ella y (...) alguna cosa que les pedir o demandar civil o criminalmente vengan y personalmente parezcan ante mi en esta villa y lugar de Maside en la casa de auditorio que tengo señalado dentro de treinta días que es el término asignado a donde pueden concurrir a pedir y seguir su justicia como más les convenga...”²¹

Sin embargo y a pesar de esta exhortación a la denuncia lo cierto es que entre las residencias analizadas no hemos encontrado ninguna en la que los vecinos denuncien a los oficiales sometidos a residencia, lo cual no es de extrañar puesto que la práctica de las residencias demostraba a los vasallos que los oficiales eran ratificados en su labor y su posición seguiría siendo de fuerza frente a ellos .

Para el ejercicio del derecho arriba mencionado los vasallos gozan de la protección real y condal:

“y para que con más libertad los demandantes o querellantes puedan acudir delante mí a pedir su justicia contra los suso dichos les admito y recibo baxo del seguro protección y amparo de su Majestad que Dios guarde y de la señora condesa y aperzibo a los que hizieren o intentaren hazer alguna amenaza a algun demandante o querellante o testigos (...) se prozedera contra ellos como quebrantadores del seguro amparo real se la sacaran zinquenta ducados de multa ...”²²

Hay que señalar que en determinados casos completando a lo anterior los edictos despachan consejos para la buena gobernación de la jurisdicción, dichas sugerencias hacen referencia al arreglo de caminos, puentes y fuentes; estado de limpieza y decencia de mesones y posadas, respecto a las leyes reales, conservación de los recursos

²⁰ A.H.U.S.: Sección Ribadavia, Rollo 338. La residencia tomada en 1767 en la jurisdicción de la Vega al juez ordinario D. Pelayo Antonio Pérez fue realizada en un plazo de 14 días.

²¹ A.H.U.S.: Sección Ribadavia, Rollo 336. Auto de residencia a los oficiales de la jurisdicción de Maside, año 1715.

²² Ibidem.

naturales (respeto a las vedas de caza y pesca) etc. Carrasco Martínez indica que la aparición de tales capítulos en los edictos se inicia a mediados del siglo XVIII, si bien en caso que nos atañe se encuentran ya a comienzos de dicho siglo, pues en las cinco residencias tomadas en 1715 nos encontramos con su presencia.

En tercer lugar señalaremos como parte diferenciada en la residencia el conjunto de los llamados “autos generales”. En tales “autos” se insta a los oficiales objeto de residencia a presentar los títulos en base a los cuales ejercieron su residencia y a una dar fianza o presentar un fiador que cumpla con las posibles sanciones. Asimismo en los autos ordena la presentación, para su consiguiente revisión, de toda la documentación concejil existente: libros de penas de cámara, libro del escribano en el que deben estar registradas todas las causas sentenciadas y por sentenciar, libros de repartimientos. Así y por lo tanto observamos que la residencia pretende llevar a cabo una revisión absoluta de la vida municipal.

Una vez se han ejecutado los procesos anteriores se inicia una nueva fase de la residencia con la visita a los edificios públicos. Los jueces han de inspeccionar la casa de ayuntamiento, el archivo de papeles, y la casa de cárcel. No todas las inspecciones se hacen con el mismo rigor, puesto que hay ocasiones en las que el juez es extraordinariamente detallista, mientras que en otras el examen es algo rutinario.

En la visita a la cárcel se reconoce entre otros aspectos: el estado de las celdas, el que estas se hallen separadas para hombres y mujeres, el libro de entradas y salidas de presos, y el estado de cadenas, grilletes, argollas y candados. En la visita a la casa de ayuntamiento se reparará en su estado material y que la misma se encuentre con el aseo y limpieza necesaria. Asimismo se inspeccionará los tres tomos de la Nueva Recopilación de las Leyes del Reino y el archivo (de tres llaves) en el que deben guardarse todos los papeles relativos a la jurisdicción.

Al respecto de la visita a edificios y lugares públicos podemos apuntar que residencias tomadas a mediados del siglo XVIII en señoríos castellanos se observa la inspección de fuentes, puentes, pozos y caminos de la localidad²³. Sin embargo tal fenómeno no se recoge en ninguna de las residencias de las que disponemos en el condado de Ribadavia.

Uno de los elementos estructurales más relevantes del juicio de residencia será la denominada “pesquisa secreta”. Consiste en la respuesta a un interrogatorio por parte de una serie de testigos sobre la actuación de los residenciados. La importancia de la misma nos viene dada a través de las afirmación de Castillo de Bovadilla: “*el salir un ministro de justicia bien o mal de la pesquisa secreta se estima en mucho y en el caudal se hace más de ella que de los capitulos*”²⁴.

²³ CARRASCO MARTINEZ, A.: *Control y repsonsabilidad ...* op. cit. pg 34

²⁴ CASTILLO DE BOVADILLA, J.: *Política para corregidores y señores de vasallos ...* op.cit., pg 426.

La importancia de la pesquisa daba lugar a una cuidada selección de los testigos, su número dependía en cada jurisdicción de tres variables: a) el número de vecinos de dicha jurisdicción, b) el número de oficiales residenciados, c) el período de tiempo que abarque el juicio de residencia. Así la cantidad de testigos será más elevada cuanto mayor sea el número de vecinos, de oficiales residenciados y más amplio el espacio de tiempo sobre el que recae la residencia. En cuanto al tipo de individuo que se elige como testigo diremos que se escogen de todo clase y condición: labradores, clérigos, artesanos, abogados, escribanos, con una edad media de 47,22 años; si bien la edad tiende a ser más elevada cuando el lapso de tiempo a residenciar es considerablemente alto, de tal forma que en la residencia tomada en 1715 en la Peroxa a los oficiales que detentaron cargos entre 1688-1714 las edades de los testigos ascienden hasta los 70 años.

Respecto al cuestionario del interrogatorio podemos decir que avanzado el siglo XVIII se mantiene prácticamente igual al que plasma en 1597 Castillo de Bovadilla, es decir, el cuestionario no evoluciona, quizás porque, como dice Carrasco Martínez, no cambian los problemas derivados de la gestión municipal y de la actuación de los oficiales²⁵.

Dicho cuestionario se caracteriza por su minuciosidad así por ejemplo en la pesquisa realizada en la residencia tomada en Ribadavia en 1715 esta constituida por 102 preguntas. En ellas podemos distinguir un primer bloque de 54 cuestiones a través del cual se intenta conocer hasta el más mínimo detalle de la actuación de los alcaldes y regidores tanto en su función pública (modo en que se ha ejercido la justicia, respeto a las ordenanzas reales y condales, cobro de salarios, posibles abusos de poder, ...), como en su vida personal (si han estado amancebados o consintieron que se produjese tal situación en su jurisdicción :

- 3. si saven si an administrado justicia a las partes que la an pedido o si an dejado de hacerlo por amor, amistad, enemistad ...
- 17. si saven si an tratado mal a alguna persona que les pedia justicia...
- 44. Si saven ayan llevado algunas penas de camara, antes de sustanciar y sentenciar las causas ...
- 46. si saven que los dichos alcaldes o sus tenientes ha estado amancebados publica o secretamente o consentido a sus escribanos y demas ministros que lo hiciesen.

Un segundo grupo de preguntas es el constituido por las referentes al desempeño de los oficios de los demás oficiales (procuradores generales, escribanos, regidores de causas, alguaciles, alcaides de cárcel, repartidores, cobradores, alcaldes de la her-

²⁵ CARRASCO MARTINEZ, A.: *Control y responsabilidad ...* op. cit. pg 37.

mandad y guardias de montes). Las preguntas de este segundo grupo se encuentran en la misma tónica que en el anterior pues pretenden conocer con la mayor exactitud posible la forma en la se ha ejercido tales oficios:

preguntas para escribanos:

64. si saven si an cumplido bien y fielmente con su obligación o si an cometido alguna falsedad que dañase a una tercera persona. Si an dado buen despacho a las partes entregánoles los procesos puntualmente o si lo an dejado de hacer en las Auds. públicas.

74. si saven si han recibido dadas de los pleiteantes para hacer bien a uno e injuriar al otro (...) o si an revelado secreto de juicio.

preguntas para alcaides de carcel:

85 si saven si an usado bien de sus oficios. si saven si an tratado mal a los presos o si por su negligencia o descuido a huido alguno, o si an tenido exçesos con alguna presa.

87. si saven si an llevado más derechos de los que les conviene segun el Real Arancel.

Así y por lo tanto tras el análisis de esta dilatada relación de preguntas podemos concluir que la pesquisa secreta es donde mejor y más claramente se percibe la voluntad del juez para realizar una residencia efectiva de la que se desprenda una mejora palpable en la administración de la jurisdicción así como una defensa de los intereses de los vasallos.

En el análisis de la pesquisa secreta existe una vertiente que no puede ser desatendida, nos referimos a las respuestas de los testigos. De modo general podemos decir que estas se caracterizan por su carácter general y su brevedad quedando muchas de ellas sin contestar.

Como último elemento diferenciado en la residencia señalaremos la formulación de cargos y sentencias.

Respecto a los cargos decir que se distinguen por su carácter general, a pesar de que en resolución del Consejo de Madrid en marzo de 1648 se insta a los jueces a actuar con la mayor precisión posible en la imputación de cargos (*el juez de residencia no ha de hacer cargos generales ni formarlos de deposiciones generales de los testigos*)²⁶. De tal modo los cargos se repiten inexorablemente a lo largo de los procesos, así los cargos imputados a las justicias ordinarias en la Peroxa en 1715 son similares a los imputados al juez ordinario de Maside en 1781. Tanto así que entre las imputaciones más reiteradas a las treinta y ocho justicias sometidas a residencia en los dieciseis procesos estudiados podrían señalarse: no visitar los términos de la jurisdicción (acusación formulada en 34 ocasiones), no tener en debidas condiciones la casa de cár-

²⁶ Novisima Recopilación de las Leyes de España. Libro VII, Título XII, ley XIV. Madrid, 1805.

cel (en 34 ocasiones), no haber dado las fianzas necesarias para estar a derecho en el proceso de residencia (en 30 ocasiones), no presentar el título en base al cual se ha ejercido tal oficio (en 28 ocasiones), no haberse atendido al Arancel Real en el cobro de sus derechos (28 ocasiones), no haber fijado el arancel en la casa de audiencia (en 25 ocasiones), no hacer cumplir los autos de buen gobierno (en 21 ocasiones).

Asimismo en aquellas residencias que abarcan un número considerable de individuos los cargos se aplican a la totalidad de los residenciados, así por ejemplo los cinco jueces sometidos a residencia en la jurisdicción de Maside en 1715 son acusados de: 1) No hacer cumplir el auto de buen gobierno dado por el último juez de residencia. 2) No tener fijado en la casa de Audiencia el Arancel Real. 3) Haber cobrado más derechos de los estipulados en el Real Arancel. 4) No tener “arca” de tres llaves para guardar los papeles tocantes a la jurisdicción. 5) No visitar los términos de la jurisdicción. 6) No tener fijado en la cárcel el Real Arancel y no haber dado a los carceleros libros para el asiento de entrada y salida de presos²⁷. Y lo mismo se podría decir en el caso de los alguaciles pues a los ocho alguaciles residenciados en la villa y jurisdicción de Ribadavia se les acusa conjuntamente de: 1) No presentar los títulos de nombramiento en base a los que han ejercido el oficio. 2) Haber llevado más derechos de los señalados por el Real Arancel. 3) No haber dado las fianzas para estar a derecho en la residencia²⁸.

Amén de los cargos de carácter general en las residencias colectivas también se produce en ocasiones la imputación de cargos particulares, estos se forman a los oficiales de mayor rango: alcaldes mayores y ordinarios, jueces, escribanos y regidores. Dichos cargos están relacionados fundamentalmente con el cobro de salarios superiores o con su vida privada, tal es el caso de Francisco Mosquera de Puga regidor de la villa de Ribadavia, al cual de entre los 5 regidores residenciados en 1715 se le imputa el no haber dado fianza para la residencia y el estar amancebado públicamente con su criada, y lo mismo podríamos decir de Antonio de Araujo uno de los alcades mayores sometidos a residencia en el mismo proceso fue acusado de forma individual de haberse apropiado de un monte común y una fuente con el consiguiente perjuicio para los vecinos.

Una vez informados los cargos a los residenciados se les concede un plazo de tiempo, que oscila entre tres y cinco días para la presentación de alegaciones. Entre tales alegatos debemos distinguir los presentados a los cargos generales y los presentados a los cargos particulares, así pues los primeros se distinguen por su carácter gene-

²⁷ A.H.U.S. Sección Ribadavia. Rollo 336. Auto de residencia tomado en la jurisdicción de Maside, año 1715.

²⁸ A.H.U.S.: Sección Ribadavia. Rollo Auto de Residencia tomado en a los oficiales de Ribadavia, año 1715.

ral siendo uno de los argumentos más utilizados el desconocimiento de las obligaciones y ordenanzas incumplidas, pero también son numerosos los casos en los que no se produce alegación alguna, así por ejemplo D. Juan Fernández de Rivera, sometido a residencia en 1763 juez que fue de la jurisdicción de la Vega, no alega nada a la acusación de no haber fijado el Real Arancel en la casa de Audiencia. Por el contrario cuando se formulan cargos particulares la alegaciones son mucho más cuidadas y prolijas, prueba de ello la tenemos en la alegación presentada por el regidor acusado de amancebamiento, este se defiende diciendo que es absolutamente falso y presenta testigos en su favor *“todo ello es maliciosamente inventado por los testigos porque sobre si se allo preñada Antonia Marola en tiempo que me sirviese pudo ser pero ni por eso se me debe proyjar a mi porque los amos no pueden ser guardias de las criadas... ademas que sobre de eso D. Antonio de Araujo a echo causa contra la sobredicha y averiguazion siendo alcalde mayor desta villa y sus estados por ante Juan Suarez escribano de numero desta dicha villa que pido lo zertifique y entregue”*²⁹. El resultado de estas alegaciones es variado, así en determinados caso casos como el arriba expuesto el inculcado es absuelto, mientras que en otros las probanzas no son tenidas en cuenta.

Una vez que los cargos han sido replicados el juez está en situación de dictar sentencia. Estas cuando no son la absolución de los delitos se reducen a una multa o a una mera reprimenda para que no se vuelvan a producir las faltas encontradas³⁰ y a la porción que les corresponda del pago de costas, salarios y más gastos de la residencia, ante esto, tal como apunta Carrasco, la resolución del juez parece más un canon por el desempeño de un oficio que la pena impuesta a un delito.

Y como parte final de la sentencia aparece el reconocimiento del oficial señorial como buen funcionario, *“se declara buen y fiel justicia muy idoneo para la administracion de su oficio y otros mayores empleos”*³¹. Esta certificación no faltaba en ninguna sentencia y suponía la ratificación a la servicios prestados al conde, habilitaba para la posterior ocupación de oficios de mayor categoría, de tal modo que, Pelayo Antonio Pérez alcalde ordinario de la villa de Ribadavia en el período 1753-56, fue residenciado, resultando absuelto de los cargos imputados y declarado por buen juez, ocupará el cargo de juez de la Vega entre 1760-63.

²⁹ A.H.U.S.: Sección Ribadavia. Rollo 336. Auto de residencia a los oficiales de Ribadavia, año 1715.

³⁰ A.H.U.S.: Sección Ribadavia. Rollo 338. En el auto de residencia tomado en 1748 a Juan Ignacio de Araujo juez que fue de la jurisdicción de Castro Cavadoso, se le acusa de haber nombrado como teneinte de juez a su propio hijo. La sentencia es una reprimenda y se le insta a que de ese momento en adelante guarde las leyes del reino y no nombre por teneinte a ningún pariente o de lo contrario se le impondrán las penas correspondientes.

³¹ A.H.U.S.: Sección Ribadavia. Rollo 338. Auto de residencia tomado al juez ordinario de la jurisdicción de Castro Cavadoso en 1748.

4. Vertiente económica del Juicio de Residencia.

El aspecto económico del juicio de residencia esta integrado por las penas pecuniarias impuestas en las sentencias, y por los gastos que genera el proceso (salarios del personal de residencia, costes de los escritos, papel sellado y común, ...).

Las sanciones monetarias aplicadas a los residenciados constituyen el conjunto de los ingresos producidos por la residencia. Una vez valoradas observamos que existe una relación proporcional entre la cantidad impuesta y la importancia del oficio, así los alcaldes, regidores y jueces son los que sufren las sanciones más elevadas, pero en cualquier caso son extraordinariamente inferiores a las que indica Carrasco Martínez en su estudio sobre juicios de residencia en las tierras del Infantado.

Oficio	1663(Infantado) ³²	1715(Ribadav)
Alcd. ordinario	2.200 marvds.	237 marvds.
Regidor	1.500 marvds.	140 marvds.
Procurador general	1.500 marvds.	70 marvds.
Algcil mayor	800 marvds.	100 marvds.
Algcil menor	400 marvds.	84 marvds.

Ante la escasa cuantía de las multa cabe pensar, tal como apuntábamos anteriormente, que más que sanciones son una exigencia por el disfrute de una merced condal.

Respecto a los gastos diremos que serán cubiertos a partir de lo recaudado en las multas impuestas, y en caso de no ser suficientes o de no existir serán abonados por los residenciados.

El capítulo fundamental de los gastos se debe a los salarios del juez de residencia, escribano de residencia y alguacil(es) puesto que llegan a constituir el 90% de total de los gastos.

salari/año	1715	1767	1776	1781
juez	46,8%	61,17%	63,71%	53,1%
escribano	17,56%	24,98%	33,8%	28,32%
alguacil	11,7%	12,49%		10,62%
otrs gastos	6,08%	1,34%	2,48%	8,94%

Tales salarios experimentan un incremento a lo largo del siglo XVIII así un juez de residencia percibe 600 maravedís/día en 1715 y a finales del siglo (1782) embolsar 1020 maravedís/día, es decir se incrementa en un 41,17%. Y lo mismo se puede decir

³² Penas generales en metálico impuestas por el juez de residencia en 1663 en San Martín de Valdeiglesias, tomado de Carrasco Martínez, *Control y responsabilidad señorial ...* op. cit. pg 84.

de los salarios de los escribanos ya que de los 300 maravedís/día que perciben en 1715, pasarán a 544 en 1781, es decir, su salario se crece en un 44,8%. Por el contrario los salarios de los alguaciles permanecerán prácticamente inalterables a lo largo del siglo, puesto que si en 1715 era de 200 maravedís/día en 1781 tan sólo será de 204 maravedís/día.

Una vez hechas las estimaciones de los ingresos y gastos de la residencia esta podía resultar positiva, es decir, que se ingresasen ciertas cantidades en la cámara del conde, o por el contrario que todo lo percibido fuese destinado a sufragar los gastos.

A este respecto en el caso del condado de Ribadavia señalaremos que a pesar de que el número de residencias disponible sea ciertamente limitado los datos aportados por estas nos hacen pensar que las residencias no suponían ninguna fuente de ingreso para las arcas condales puesto que no hallamos ninguna en la cual el balance sea positivo, sino que como en el caso de la residencia tomada en Maside en 1715 las condenas impuestas suponen 1.459 reales y 12 maravedís, y asimismo los gastos generados en ella suman la cantidad de 1.459 reales y 12 maravedís, por lo tanto el resultado es neutro, o como en el caso de la tomada igualmente en Maside en 1781 las condenaciones impuestas son muy inferiores a los gastos generados por la residencia (400 maravedís de condena frente a 882 reales que importaron los gastos).

5. Los “Autos de Buen Gobierno”.

Como elemento final presente en la documentación relativa al juicio de residencia encontramos los llamados “Autos de Buen Gobierno”. Estos son una serie de disposiciones con rango de leyes que tienen como objetivo el remediar las faltas halladas en el proceso de residencia.

El contenido de tales instrucciones es extraordinariamente amplio y está en función de las anomalías halladas en cada jurisdicción. Para el caso del condado de Ribadavia podemos señalar básicamente tres tipos de disposiciones:

a) Las que tienen por objeto el que se enmienden las normas incumplidas, y entre ellas se pueden señalar como más frecuentes las que se relacionan con la presentación de títulos por parte de los oficiales, visitas a los términos de su jurisdicción, fijación del Real Arancel en la casa de audiencia:

“que antes de entrar al uso de su oficio presenten sus títulos ante el ayuntamiento de la villa. Juren su oficio y que cumplan con las ordenanzas...

que cumplan con lo establecido en el Real Arancel dado por el conde en cinco de mayo de mil seiscientos ochenta i cinco”³³

³³ A.H.U.S.: Sección Ribadavia, Rollo 336. Auto de residencia tomado en la jurisdicción de Ribadavia en 1715.

“que los jueces cada año durante los tres se su judicatura visiten los terminos y mojones de su jurisdiccion”³⁴

b) Aquellas que tienen como final el que se mantengan las “buenas costumbres” en la jurisdicción. A este respecto un ejemplo significativo puede ser el siguiente:

“que los alcaldes castiguen los pecados publicos y no consientan que las mozas solteras que no tiene padre ni madre, ni las forasteras vivan solas sino que sirvan o se las aga salir de la jurisdicción.

que no consientan ni permitan en los hornos de esta villa sino dos mozas y una pequeña (...) por estar informado de que al presente hay en cada horno cinco o seis mujeres y con la comunicación de unas con otras se forman muchos escandalos”³⁵.

c) El último tipo de consejos de buen gobierno es el que hace referencia al orden público y a la convivencia municipal, entre estos podemos señalar los que regulan el uso y tenencia de armas, el estado de mesones y molinos, conservación de fuentes,...:

“que ninguna persona ande de noche a deshora con armas ni sin ellas aunque no sean prohibidas so pena de 10.000 maravedis y de perderlas.

que no anden de noche en cuadrillas con armas o sin ellas con garrotes u otros instrumentos ofensivos o defensivos y que no haya albotoros ni motines.

que ningun vecino deje sueltas sus caballeria en sembrados, viñas y campos sin personas que los cuiden so pena de que al tercer aviso se forma causa contra ellos.

que los naturales tengan limpios los estanques y fuentes que se suelen utilizar en la prevención de incendios”³⁶.

Además de este tipo de mandatos existen otros, a los cuales hemos hecho referencia anteriormente, que no son producto de los errores detectados en el proceso de residencia, sino que su objetivo es el evitar cualquier clase de conflictos durante el juicio.

En definitiva, los consejos de buen gobierno sean del tipo que sean pretenden regular, o incidir en las normas y leyes menos respetadas.

6. Sociología del personal de la residencia.

El efectuar un juicio de residencia requería un personal cualificado, con formación letrada y experiencia en leyes, pero al igual que en otras grandes casas la desig-

³⁴ A.H.U.S.: Sección Ribadavia, Rollo 336. Auto de residencia tomado en la jurisdicción de Maside en 1715.

³⁵ A.H.U.S.: Sección Ribadavia, Rollo 336. Auto de residencia tomado en la jurisdicción de Ribadavia en 1715.

³⁶ A.H.U.S.: Sección Ribadavia, rollo 338. Auto de residencia tomado en la jurisdicción de Maside en 1781.

nación de los jueces de residencia se debía única y exclusivamente a la voluntad del conde, y sus criterios para tal designación no son tan sólo de carácter profesional, sino que también obedecen a factores de amistad y fidelidad personal lo cual está en consonancia con lo promulgado en la resolución del monarca a consulta del Consejo en 10 de marzo de 1748, “... *no vengo en que hayan de ser letrados los jueces de residencia. Mando (...) nombrar para estas comisiones sugetos de la mayor integridad y zelo sin impedirles que nombre para ellas sus criados y dependientes con tal que concurran en los que destinaren las expresadas calidades*”³⁷. Sin embargo la amplia cantidad de atribuciones que recaían en el juez de residencia (revisión de las cuentas del concejo, revisión de los arrendamientos, control del cumplimiento de los “capítulos de buen gobierno”, jurisdicción ordinaria durante el tiempo que dure la residencia) aconsejaba que los jueces se eligiesen entre letrados, pero lo cierto es que no siempre se observaba este precepto.

Respecto a lo que acontece en el estado de Ribadavia se constata que los designados como jueces de residencia tenían en su mayor parte formación jurídica, así pues son “abogados de los Reales Consejos” o “abogados de la Real Audiencia”:

Manuel del Pino, Abogado de los Rls. Consejos.³⁸

Bernardo de Castro, Abogado de la Rl. Audiencia.³⁹

J. Cortiñas de la Rocha, Abogado de la Rl. Audiencia.⁴⁰

F. Buján y Osorio, Abogado de la Rl. Audiencia.⁴¹

F. José Piñeiro Ribera, Abogado de la Rl. Audiencia.⁴²

Existen otros casos en los que no se especifica el oficio del juez de residencia, pero a través de otras fuentes sabemos que en momentos anteriores o posteriores ocupan cargos relacionados con la justicia, así por ejemplo en las residencias tomadas en 1715 por D. José Benito Mosquera Andrade y Sotomayor en las jurisdicciones de Amoeiro, Maside, Peroxa y Ribadavia no se recoge cual es el oficio del juez pero si sabemos que, posteriormente a esa residencia, entre 1717-1721 y entre 1743-1753 ejerció el cargo de Alcaldede Mayor de Ribadavia. Así por lo tanto podemos decir que a los hora de nombrar juez de residencia lo que realmente primaba era la formación de tipo profesional por encima de cualquier otro aspecto.

Los jueces de residencia precisaban de un personal que les asistiese en la tarea del juicio de residencia, estos serán el escribano y el alguacil. Respecto a los escriba-

³⁷ Novísima Recopilación de las Leyes de España. Libro VII, TítuloXII, Ley XIX. Madrid, 1805.

³⁸ Manuel del Pino fue juez de residencia en la jurisdicción de Castro Cavadoso en 1748

³⁹ Bernardo de Castro fue juez de residencia en la jurisdicción de la Vega en 1763.

⁴⁰ José Cortiñas de la Rocha fue juez de residencia en la villa y jurisdicción de Ribadavia en 1767.

⁴¹ Felipe Buján y Osorio fue juez de residencia en la jurisdicción de Valdeorras en 1776.

⁴² José Francisco Piñeiro Ribera fue juez de residencia en la jurisdicción de Maside en 1781.

nos tan sólo podemos decir que estos estaban en posesión del título de escribanos reales, puesto que no se hace referencia a su lugar de residencia o si detentaban alguna escribanía de número, lo cual limita enormemente cualquier tipo de análisis. En cuanto a los alguaciles las fuentes nos informan que ejercían el mismo oficio en jurisdicciones próximas a aquella en la que se toma residencia, así Francisco de Santiago elegido por alguacil en el juicio de residencia que se tomó en Maside en 1715 desempeñaba dicho oficio en la villa de Ribadavia, y en la residencia tomada en Maside en 1781 se nombra por alguacil a José Alonso quien también ejerce tal oficio en la villa de Ribadavia.

7. Conclusión.

En base a todo lo expuesto se pueden señalar como principales conclusiones los siguientes aspectos:

1. La residencia no es en origen una institución señorial sino que siendo propia de la autoridad real se adecuaba excepcionalmente a las necesidades del régimen señorial. Sus características se mantendrán prácticamente inalterables a lo largo de la Edad Moderna hasta su desaparición en 1799.
2. Su principal objetivo será el corregir y reparar los posibles abusos y errores de los oficiales señoriales tanto para bien del señor de vasallos como para los propios vasallos.
3. En el desarrollo de los juicios de residencia en el condado de Ribadavia se constata una extraordinaria similitud al proceso de residencia de otras tierras de señorío.
4. Se observa una constancia a lo largo de todo el siglo XVIII en lo que a cargos y sentencias se refiere, es decir, centrándose básicamente en aspectos relativos a presentación de títulos, cobro de derechos, visitas a los términos de la jurisdicción,...
5. Finalmente diremos que los oficiales señoriales a pesar de los cargos que les hayan sido imputados y de las condenas que de ellos hayan resultado siempre y sin excepción son dados por "buenos y aptos en su oficio".